



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. Marzo veintiocho (28) de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Sírvase proveer. RAD.2019-00150-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

AUTO

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ HOLMER BENITEZ ARIAS.
Radicado:	76-606-40-89-001- 2019-00150-00.

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 153

Restrepo, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT No. 800.037.800-8**, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ HOLMER BENITEZ ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.422.194** expedida en Restrepo (V), con el fin de obtener que sean cancelados los dineros por valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000)**, como capital insoluto Acelerado representado en pagare **No. 069646100005887** ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso.

Argumenta la parte actora que el señor **JOSÉ HOLMER BENITEZ ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 6.422.194**, aceptó cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000)**, como capital insoluto Acelerado representado en pagare **No. 069646100005887** ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso, tal y como se referenciaron en el mandamiento de pago, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente del **Auto Interlocutorio Civil N° 418** del **22 de julio de 2019**, mediante el cual se libró



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda, la notificación por conducta concluyente al demandado tal y como se dispuso en el **Auto No. 407** de fecha **10 de agosto del 2021**:

ACTUACIÓN	TÉRMINO			
	INICIA		FINALIZA	
	FECHA	HORA	FECHA	HORA
Citación para notificación Personal: <u>03 de junio de 2021</u> (2 días) Dec. 806/20	03 de junio de 2021	7:00 a.m.	08 de junio de 2021	4:00 p.m.
Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.: surtida al finalizar el día siguiente.				
Solicitud de la reproducción de la demanda y sus anexos (Art. 91 C.G.P.)	09 de junio de 2021		11 de junio de 2021	
Traslado (10días)	15 de junio de 2021		28 de junio de 2021	

Vencido el término otorgado, la pasiva no contestó la presente demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (01) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma liquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de \$1.120.000 pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 20 El auto anterior se notifica hoy 30 marzo 2022 a las 8 AM.  JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32003b244355097e4e460afdd986c1ba4492a71b7b76826983b9bc9d27f59b**

Documento generado en 29/03/2022 08:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>